

Recurso de Revisión: RR/054/2017/RJAL.

Folio de Solicitud: 00025717.

Ente Público Responsable: Procuraduría General de Justicia.

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y DOS (72/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/054/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la solicitud con número de folio 00025717, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. En veintitrés de enero del presente año, presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00025717, la cual a la letra dice:

"nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, número de su cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación." (Sic)

II. Consecuentemente en veintiuno de febrero del año en que se actúa, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"Oficio núm. DJ/2457/17
Solicitud folio 00025717
Dirección Jurídica
Unidad de Transparencia
Ciudad Victoria Tamaulipas; a 21 de febrero de 2017.*

...
Presente.

Me refiero a la solicitud de información pública de fecha 24 de enero de 2016, registrada bajo el folio 000025717, presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las que requiere lo siguiente:

"nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, número de su cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación" (SIC).

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146, punto 1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento la información que obra en esta Procuraduría.

Nombre	Profesión	Número de Cédula Profesional	Puesto	Sueldo	Compensación
Craig Lopez Olguin	Licenciado en Derecho	5479668	Director Jurídico	11,411	50,000
José Humberto Villarreal Chapa	Licenciado en Derecho con Maestría en Derecho con Orientación en Sistema Penal y Acusatorio	8659556	Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Victoria Tamaulipas encargado del Despacho de la Dirección General de Operaciones del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral	11,411	50,000
Carlos Moreno Gómez	Licenciado en Relaciones Internacionales	En trámite	Director de Administración	11,411	40,000

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16, puntos 4 y 5, 39, fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; en relación con el 92 del Reglamento de la Ley Orgánica en comento y el Acuerdo 37/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto

ATENTAMENTE
(Una firma ilegible)
MTRO. CRAIG LÓPEZ OLGUÍN
Titular de la Unidad de Transparencia" (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, presentando su medio de defensa a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de ocho de marzo del mismo año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Posteriormente, en ocho de marzo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente previo acordar la admisión del presente medio de impugnación, advirtió que la particular proporcionó una autoridad distinta a la que dio respuesta a su solicitud de información, razón por la cual se ordenó realizar una revisión oficiosa al Sistema de Solicitudes de Acceso a

la Información de Tamaulipas, donde que se advirtió que la solicitud de información correspondiente al folio 00025717, fue presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, el comisionado ponente advirtió que el presente medio de impugnación carecía de los requisitos contenidos en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que previamente a admitir a trámite el medio de impugnación y con la finalidad de allegarse de elementos que subsanaran las omisiones de la parte recurrente, y de conformidad con el artículo 161 de la Ley de la Materia, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), su colaboración en la realización de una consulta al Sistema de Información de Tamaulipas (SISAI), así como al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), para efecto de conocer los datos como lo son: correo electrónico del recurrente, correspondiente al folio **00025717**.

VI.- Lo anterior fue atendido por el por el mensaje de datos procedente del correo electrónico **joseluis.hernandez@inai.org.mx**, perteneciente al Director General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), quien informó que el correo electrónico proporcionado por la recurrente en su medio de impugnación era [REDACTED] quedando así subsanadas las omisiones de la parte recurrente.

VII.- Una vez hecho lo anterior, mediante proveído de trece de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el presente medio de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII.- Lo cual fue atendido por la autoridad señalada como responsable en veintitrés de febrero del presente año, quien a través del oficio número **CG/DJAIP/227/17**, rindió los alegatos respectivos.

Por su parte, la recurrente no efectuó manifestación alguna dentro del término referido, a pesar de haber sido legalmente notificado en dieciséis de marzo del año en que se actúa, lo que se encuentra visible en foja 20 del sumario en estudio.

IX.- En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 168, fracciones V Y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso, se declaró el cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- A través del medio de impugnación de veintidós de febrero del año que transcurre, presentado por [REDACTED] en contra de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"no dio la información solicitada en el íntimo de los integrantes del comité en el apartado de número de la cédula profesional" (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

"Oficio núm. DJ/DA/4053/17
Dirección Jurídica-Departamento de Amparos
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 de marzo de 2017.

LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA
Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Calle Abasolo. No. 1002, Zona Centro, C.P. 87000.
Ciudad

Me refiero a su oficio 917/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, por el que comunica a esta Dirección Jurídica el contenido del acuerdo de 13 de marzo de 2016, emitido dentro del expediente RR/054/2017/RJAL, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [...], en contra de esta Procuraduría, por el que notifica la admisión de dicho medio de impugnación presentado por la prenombrada; asimismo, declara abierto el periodo de alegatos, con la finalidad de que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga.

Ahora bien, el artículo 168, fracción III, de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que refiere:

ARTÍCULO 168. El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente III.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los Sujetos obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

En ese contexto, ante usted de manera más atenta y respetuosa comparezco con el objeto de hacer valer las alegaciones que describo a continuación.

En ésta área fue recibida vía electrónica la petición por parte de la prenombrada en el siguiente sentido.

"... Nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, número de cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación..."(Sic).

En respuesta a lo anterior, esta Procuraduría informó: "... en virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento la Información que obra en esta procuraduría ..." (sic); permitiéndome para mayor ilustración resaltar lo respondido.

Nombre	Profesión	Número de Cédula Profesional	Puesto	Sueldo	Compensación
Craig López Olguin	Licenciado en Derecho	5479668	Director Jurídico	11,411	50,000
José Humberto Villarreal Chapa	Licenciado en Derecho con Maestría en Derecho con Orientación en Derecho Penal y Sistema Acusatorio	8659556	Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Victoria Tamaulipas, encargado del Despacho de la Dirección General de Operaciones del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral	11,411	50,000
Carlos Moreno Gómez	Licenciado en Relaciones Internacionales	En trámite	Director de Administración	11,411	40,000

Por lo que, en relación a lo anterior, la parte peticionaria hizo referencia a que "no se dio la información solicitada en el íntimo de los integrantes del comité, en el apartado de número de cédula profesional" (sic); sin embargo, contrario a lo manifestado por la solicitante de información pública, ésta área, atendiendo la información con la que en ese preciso momento se contaba, dio la debida respuesta a lo peticionado por la misma, ya que como ha quedado transcrito, la cédula profesional del Director de Administración de la Dependencia, se encuentra en trámite, por lo que será hasta que la autoridad competente emita la cédula profesional respectiva, que esta Procuraduría General de Justicia cuente con la información correspondiente; sin que con lo anterior, ésta autoridad haya incurrido en omisión alguna, toda vez que como ha quedado asentado, es la información con la que se cuenta.

En ese contexto, podemos concluir que el derecho de respuesta debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de que, una vez ejercido el derecho de petición, deben recibir una respuesta oportuna y congruente a lo solicitado,

independientemente del sentido de la contestación, lo que en el caso concreto, ésta autoridad fue congruente con lo solicitado, privilegiando en todo momento el principio de máxima transparencia.

Asimismo, con la finalidad de robustecer lo anterior, atento a lo establecido por el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito ofrecer las siguientes pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

1.- *Documental consistente en el oficio DJ/2457/17, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, con el que se acredita que este sujeto obligado, en todo momento ha respetado el derecho de acceso a la información de la peticionaria; toda vez que mediante el referido oficio, fue proporcionada la información solicitada, así como que la información que ahora indebidamente refiere no se proporcionó se indicó claramente que se encuentra en trámite; en consecuencia, en términos de lo establecido por el artículo 169, apartado 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberá confirmar la respuesta dada por esta autoridad a la recurrente.*

2.- *Documento consistente en el escrito signado por el C. Carlos Guillermo Moreno Gómez, Director de Administración de la Institución, enviando al Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey, mediante el cual solicita se informe el estado que guarda el trámite respecto de registro y legalización del título y cedula profesional; documentales públicas éstas que como prueba superveniente se harán llegar a esa autoridad una vez que se cuente con las mismas, justificando con el documento en cita, la respuesta que se diera a la peticionaria; en consecuencia, atento a lo establecido por el artículo 169, apartado 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, deberá confirmar la respuesta dada por esta autoridad a [...].*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma los alegatos descritos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo las Instrumentales de Actuaciones señaladas, con la finalidad de que en momento procesal oportuno sean debidamente tomadas en cuenta, ya que con las mismas se justifica la respuesta dada a la hoy recurrente.

*Atentamente
(Una firma ilegible)*

MTRO. CRAIG LÓPEZ OLGUÍN.

Director Jurídico

*Titular de la Unidad de Información Pública de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de Tamaulipas." (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple con sello de recibido de fecha veintisiete de marzo del presente año, de un documento que presume ser el oficio dirigido a la Directora de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, y mediante el cual solicita a la misma el estatus en el que se encuentra la solicitud de expedición del título profesional del Licenciado Carlos Guillermo Moreno Gómez.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el **veintiuno de febrero del dos mil diecisiete**, inconformándose el veintidós del mismo mes y año.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de autos se desprende que la parte recurrente presentó en veintitrés de enero del presente año, solicitud de información de folio **00025717**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a quien requirió **el nombre de los integrantes del Comité de Transparencia, así como su profesión, número de cedula profesional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación.**

Ante lo anterior, el veintiuno de febrero del presente año, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dio respuesta a la solicitud de la particular.

Inconforme con lo anterior, en veintidós de febrero del año en curso, la recurrente acudió a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Con lo anterior esgrimió como agravio, que la respuesta proporcionada se encontraba incompleta, toda vez que la autoridad no proporcionó el número de cedula profesional del último de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, mediante proveído dictado en trece de marzo del año que transcurre, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, fue atendido únicamente por la autoridad señalada como responsable en veintinueve de marzo del presente año, quien a través del oficio número **DJ/DA/4053/17**, rindió los alegatos respectivos.

Con lo anterior, el sujeto obligado reiteró que la cedula del profesionista en comento se encontraba en trámite, en virtud de que la institución donde cursó la licenciatura es quien lo genera, proporcionando escrito signado por el C. Carlos Guillermo Moreno Gómez, Director de Administración, enviado al Tecnológico de Monterrey, mediante el cual solicitó el estado que guardaba el tramite respecto del registro y legalización del título y cedula profesional.

En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso, se declaró cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión y lo manifestado por la autoridad señalada como responsable durante el procedimiento:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de lo siguiente:

a) La entrega de información incompleta

1.- Por su parte, la autoridad señalada como responsable, informó en su escrito de alegatos, que:

a) La cedula del profesionista en comento se encontraba en trámite, proporcionándole escrito de fecha veintisiete de marzo del presente año, dirigido a la Directora de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, mediante el cual el Director de Administración solicitó el estado que guardaba el tramite respectivo en virtud de ser esa institución quien lo genera.

Por lo que, fijado lo anterior, en el presente asunto, en los siguientes considerandos se analizarán los agravios hechos valer por la recurrente, a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

QUINTO.- Previo al análisis del agravio esgrimido por la particular, es preciso recordar que en la solicitud inicial el particular requirió el nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, número de cédula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación.

En base a dicho requerimiento en fecha veintitrés de enero del año que transcurre, la Unidad de Transparencia le proporcionó los nombres de los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la profesión de cada uno de ellos, el puesto que ocupan, sueldo y compensación correspondiente, pero en cuanto hace al requerimiento del número de cédula profesional, la autoridad señalada como responsable se limita a entregar una de las tres cédulas que

corresponden a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Ocasionando con ello, que el particular se agraviara únicamente en relación a la información referente al número de cédula profesional del último de los integrantes del Comité de Transparencia.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a **los nombres, profesión, puesto que ocupan en la dependencia, sueldo y compensación de los integrantes del Comité de Transparencia de la autoridad señalada como responsable**, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tacita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)*

Por lo tanto, el estudio del presente asunto deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, la

información referente al número de cédula profesional del último de los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, el particular determinó lo anterior como el motivo de su inconformidad, por lo tanto, el análisis de la presente resolución se basará en dicho acto reclamado.

Pues bien, sobre el agravio formulado por la particular, debe decirse que le asiste la razón a la revisionista cuando manifiesta que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información pública; se hace la anterior afirmación, toda vez que el agravio formulado por la recurrente, consiste en **la entrega de información incompleta**, en virtud de que no obra en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo relativo a la cédula profesional de uno de los integrantes del Comité de Transparencia del señalado como responsable.

Expuesto lo anterior, es necesario invocar el contenido del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, cuyo contenido se inserta a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

IV.- La entrega de información incompleta

..." (El énfasis es propio).

De dicha normatividad se observa que, una de las causales de procedencia del recurso de revisión se actualiza en contra de la entrega de información incompleta, por lo que en el caso en concreto, el sujeto obligado entregó información que resulta desfavorable para el recurrente, ya que de los puntos dentro de la solicitud de información pública, se desprende el requerimiento de las cédulas profesionales de los integrantes del Comité de Transparencia del ente público obligado, la cual no fue entregada en su totalidad.

Si bien es cierto, la autoridad señalada entregó los datos solicitados en cuanto hace a los nombres, puesto que ocupa, sueldo y compensación, cierto es también que, en cuanto hace a la petición de las cédulas correspondientes, se limita a entregar dos de las tres solicitadas, indicando que la correspondiente al último integrante del Comité de Transparencia del ente público, se encontraba en proceso, por lo tanto, **se tiene por cierta la manifestación esgrimida por el revisionista a través de su escrito de interposición de recurso de revisión.**

Ahora bien, lo procedente al ser declarado fundado el agravio, sería instruir a la autoridad recurrida, modificará su respuesta de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, es necesario traer a colación el siguiente criterio conforme a la jurisprudencia de la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Séptima Época, de rubro y texto siguiente:

"Época: Séptima Época
Registro: 917642
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 108
Página: 85

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado." (Sic, énfasis propio)

De lo antes transcrito se desprende que, no obstante que el concepto de violación sea considerado fundado, del estudio realizado respecto al fondo del asunto, el mismo resulte inoperante para resolver dicho caso, motivo por el cual el concepto de violación debe declararse nulo, toda vez

que de proceder nada práctico conduciría, puesto que se resolvería desfavorablemente a los intereses del quejoso.

En este mismo orden de ideas, de la argumentación realizada por este Organismo garante en relación a la información materia de estudio, la misma fue declarada como incompleta por las reflexiones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, el agravio relativo a la respuesta incompleta del ente responsable, anteriormente analizada, **continúa siendo fundado, pero inoperante, toda vez que su eficacia no encuentra campo de aplicación** puesto que el sujeto obligado manifestó, tanto en la respuesta como en la etapa de alegatos, que la información solicitada respecto a la cédula correspondiente a uno de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, se encontraba en proceso, dependiendo la expedición de la misma, del Instituto donde cursó la licenciatura el servidor público en comento, comprobando lo anterior con el escrito por el Director de Administración enviado a la Directora de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

Luego entonces, en base a las documentales que obran en el presente expediente, así como de una revisión oficiosa al portal de transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en específico en el apartado de "Normatividad", no fue posible obtener dato alguno que cause convicción a este organismo garante que indique deber alguno para el ente recurrido de obrar en sus archivos la información requerida, lo anterior a efecto de determinar las consideraciones pertinentes para declarar la inexistencia de la información del dato requerido, conforme a la Ley de la materia vigente en la Entidad.

Ante tal estado de las cosas, este Instituto advierte que el agravio del particular **resulta fundado, pero inoperante**, ya que a pesar del argumento planteados, éstos fueron infructíferos para que este Instituto instruyera la

modificación de la respuesta emitida por la autoridad recurrida en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, ya que ello no produciría un sentido favorable para el particular, que obviamente persigue le sea proporcionada la cédula requerida, toda vez que la misma no obra en los archivos de la dependencia por encontrarse en trámite en otra Institución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

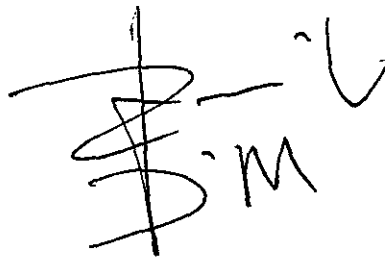
PRIMERO.- El agravio formulado por **la particular**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, **resulta fundado, pero inoperante** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

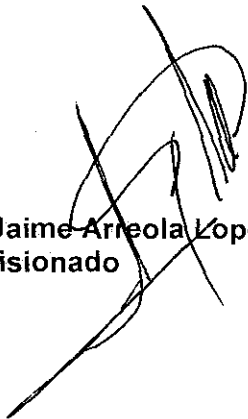
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



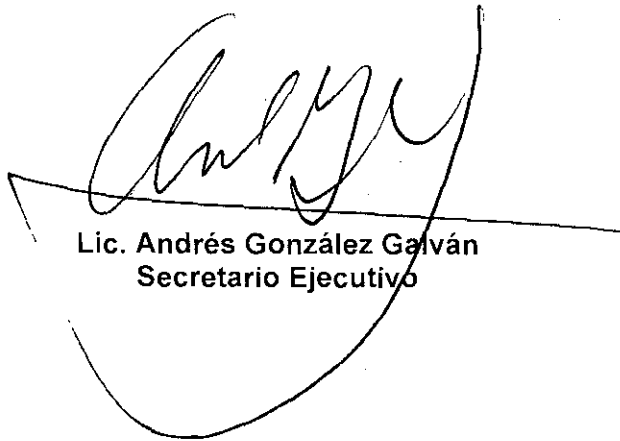
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

